



N° 025-2022-GGR-GR PUNO

18 MAR. 2022

PUNO, .....

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

**Vistos:** El expediente de aprobación de prestacional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en E.B.R. Orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Puno – Puno"; y

## CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno y el Ing. DIONISIO ROJAS MAMANI, celebraron el contrato N° 32-2020-AS-GRP, contratación del servicio de consultoría de supervisión para la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en E.B.R. Orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Puno – Puno".

Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, recomienda que se emita el acto resolutivo de la prestación adicional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, por 34 días calendario, con un monto de S/ 74,088.72 soles por el contrato del servicio de consultoría de supervisión de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en E.B.R. Orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Puno – Puno". Como sustento se tiene el Informe N° 212-2022.GR.PUNO-GGR-ORSyLP/JJCC, cuyo contenido es el siguiente:



“(...)  
1. ANÁLISIS

- ❖ Mediante CARTA N° 362-2022-IDRM/C., el Consultor de Obra Dionisio Rojas Mamani solicita pago por mayor extensión de prestación de servicio de supervisión de obra por 34 días calendarios en el periodo que fue abarcado del 16 de noviembre del 2021 al 19 de diciembre del 2021, por un monto de S/ 74,088.72 soles



En la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

- ❖ A este respecto según el criterio establecido en la OPINION N° 044-2018/DTN, numerales 2.1.3 y 2.3 indica:





2.1.3 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 [numeral 34.7 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley establece que "(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 [numeral 34.3 de la Ley Actualizado] del presente artículo." (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y -por consiguiente- se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 [numeral 34.3 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control interrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

2.3 "En el entendido que las ampliaciones de plazo en los contratos de supervisión de obras no son prestaciones adicionales, precisar si existe algún porcentaje como límite para poder ser autorizadas por el Titular de la Entidad, es decir, si a dichas ampliaciones de plazo les resulta aplicable el límite del 15% del monto contratado de la supervisión establecido en el numeral 34.4 [numeral 34.6 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley, en virtud del cual en el caso de superarse dicho límite se requiere de la autorización, previa al pago, por parte de la Contraloría General de la República." (sic).

En la línea de lo expuesto precedentemente y sin perjuicio de ello, cuando las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) no involucren prestaciones adicionales en la supervisión y sólo impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado) y -por consiguiente- corresponda aprobar la ampliación de plazo del contrato de supervisión; no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 [numeral 34.6 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República.

A este respecto según el criterio establecido en la OPINION N° 121-2021/DTN, numeral 2.1.4 indica:

2.1.4 Precisado lo anterior, corresponde anotar que la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión puede originarse por situaciones directamente vinculadas con el contrato de ejecución de la obra, como podría ser el caso de que la Entidad ordene la ejecución de prestaciones adicionales de obra, lo que constituye un supuesto distinto al desarrollado en el numeral anterior.

Al respecto, el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de Obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3." (El énfasis no es agregado).

Así, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra.

En ese supuesto, las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

❖ Así mismo según el criterio establecido en la OPINION N° 154-2019/DTN, numerales 2.2 y 2.3.3 indica:





N° 025 -2022-GGR-GR PUNO

18 MAR. 2022

PUNO, .....

2.2 ¿Cuándo el numeral 34.4 [numeral 34.6 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley hace referencia a "Variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra", debe interpretarse que la extensión del plazo del servicio de supervisión que se genera constituye una prestación adicional o, puede interpretarse que dicha "Variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra" es una condición para tramitar una prestación adicional de supervisión de obra, el cual, además debe constituir prestaciones no previstas inicialmente en el contrato – destinadas al cumplimiento de la finalidad de la contratación- pero distintas a un mayor plazo para continuar con los mismo servicio (considerando lo señalado en la Opinión N° 96-2015)?

2.2.1 Al respecto, debe indicarse que conforme al Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones" la "Prestación adicional de supervisión de obra" es **"Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra."** (El resaltado es agregado).

Siguiendo esta línea, la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto que "...cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y **siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión** que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas..."

En ese sentido, a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad), es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar **prestaciones no contempladas en el contrato original.**

2.2.2 Ahora bien, cabe reiterar que **no todas** las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión; toda vez que, en algunos casos, las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado, esto quiere decir que **las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra serán aquellas contempladas en el contrato original.**

En estos casos, la Entidad debe efectuar el pago empleando la **tarifa pactada** o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 [Artículo 158 del Reglamento Vigente] del Reglamento (esto último, en caso se presente una paralización total de la obra), según corresponda.

2.3.3 Ahora bien, es preciso recordar que no todas las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que, en algunos casos, las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas **en la misma proporción que lo inicialmente pactado**, esto quiere decir que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra serán aquellas contempladas en el contrato original.

De esta manera, cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad –distintas a los adicionales de obra– no originen la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, **la Entidad debe efectuar el pago empleando la tarifa pactada** o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 [Artículo 158 del Reglamento Vigente] del Reglamento (esto último, en caso se presente una paralización total de la obra), según corresponda.

En este punto, cabe precisar que el límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 [numeral 34.6 de la Ley Actualizado] del artículo 34 de la Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las **prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que -según la tarifa pactada o procediendo al amparo de lo previsto en el artículo 140 [Artículo 158 del Reglamento Vigente] del Reglamento- se deben realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.**

❖ Mediante el documento en referencia a), el Especialista III en contrataciones de la ORSyLP, Ing. Niwel Isaias Charaja Montaña remite opinión a solicitud de prestación adicional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la entidad por 34 días calendario, por lo que manifiestas lo siguiente:

✓ Mediante RGR N° 006-2022-GRI-GR PUNO, de fecha 28/01/2022, se aprueba la ampliación de plazo de la prestación del servicio de supervisión de obra por 34 días calendarios, por lo que la nueva fecha de término del servicio de supervisión es el 19/12/2021, Por la Ejecución de la misma Prestación Adicional N° 04 con Deductivo Vinculante N° 04.





N° 025 -2022-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 18 MAR. 2022 .....

- ✓ El monto contractual por el servicio de supervisión de obra es de S/ 350,831.88, para un plazo de 161 días calendario, de lo que resulta una tarifa diaria de S/ 2,179.08, por lo que para un periodo de 34 días calendario se requiere de S/ 74,088.72

Descripción	Parcial con IGV	% DE INCIDENCIA
<b>MONTO DE CONTRATO DE SUPERVISION</b>	S/ 350,831.88	
Prestación adicional de supervisión N° 01 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la entidad, por 19 días calendario y por adicionales de supervisión derivados de adicionales de obra por 58 días calendarios.	S/ 167,789.16	47.83 %
Prestación adicional de supervisión N° 02 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la entidad, por 26 días calendario y por adicionales de supervisión derivados de adicionales de obra por 35 días calendarios.	S/ 132,923.88	37.89 %
Prestación adicional de supervisión N° 03 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la entidad, por 17 días calendarios.	S/ 37,044.36	10.56 %
<b>Prestación adicional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la entidad, por 34 días calendarios.</b>	<b>S/ 74,088.72</b>	<b>21.12 %</b>
<b>Total prestación adicional</b>	<b>S/ 411,846.12</b>	<b>117.40 %</b>



## 2. CONCLUSIONES

- ❖ El especialista III en Contrataciones de la ORSyLP, Ing. Niwel Isaías Charaja Montaña habiendo revisado el contenido del informe, remite sus conclusiones cuando las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) no involucren prestaciones adicionales en la supervisión y sólo impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado) y –por consiguiente- corresponda aprobar la ampliación de plazo del contrato de supervisión; no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República.

No todas las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que, en algunos casos, las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado, esto quiere decir que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra serán aquellas contempladas en el contrato original.

En estos casos, la Entidad debe efectuar el pago empleando la tarifa pactada o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 [Artículo 158 del Reglamento Vigente] del Reglamento (esto último, en caso se presente una paralización total de la obra), según corresponda.

Considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.

En el caso que la aprobación previa del adicional de supervisión pueda comprometer el control directo y permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad de forma excepcional -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad debidamente sustentada- puede proceder con la aprobación de manera previa al pago.

- ❖ En consecuencia, la OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, valida la opinión del Especialista III en contrataciones declarando PROCEDENTE la PRESTACION ADICIONAL DE SUPERVISION N° 04 POR VARIACIONES EN EL PLAZO O RITMO DE TRABAJO DE LA OBRA





GOBIERNO REGIONAL PUNO

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 025-2022-GGR-GR PUNO

PUNO, .....18 MAR. 2022.....

**(DISTINTOS A LOS ADICIONALES DE OBRA) AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD, POR 34 DÍAS CALENDARIO, suma que asciende a S/ 74,088.72 (setenta y cuatro mil ochenta y ocho 72/100 soles) que significa el 21.12%. Así mismo sumando las tres mayores prestaciones de servicio de supervisión, se tiene un total de S/ 411,846.12, que significa el 117.40 %.**

### 3. RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda poder proceder a emitir el acto resolutorio de la PRESTACION ADICIONAL DE SUPERVISION N° 04 POR VARIACIONES EN EL PLAZO O RITMO DE TRABAJO DE LA OBRA (DISTINTOS A LOS ADICIONALES DE OBRA) AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD, POR 34 DÍAS CALENDARIO, con un monto de S/. 74,088.72 soles por el contrato del servicio de consultoría de supervisión de obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN E.B.R. ORIENTADO A LA ECOEFICIENCIA EN LA II.EE. INDEPENDENCIA NACIONAL, DE LA CIUDAD DE PUNO, PUNO, PUNO, así mismo se deberá emitir la adenda al contrato correspondiente. (...)

Que, si bien es cierto que la Subgerencia de Presupuesto informa que en el presente año, el proyecto, en la Especifica de Gasto 2.6.8.1.4.3 Gasto por la contratación de servicios solo cuenta con un saldo de S/ 66,222.60, por lo que informa que no se cuenta con disponibilidad presupuestal, sin embargo, el proveído de la Gerencia General Regional dispone la proyección de resolución sin disponibilidad presupuestal.

Que, el contrato de supervisión y el contrato de obra son contratos vinculados, el contrato de supervisión es un contrato accesorio al contrato de obra, que viene a ser el contrato principal. En el Exp. N° 00728-2007-PA/TC se ha establecido que es un principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Estando a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 212-2022.GR.PUNO-GGR-ORSyLP/JJCC, es pertinente emitir acto resolutorio aprobando prestación adicional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, por 34 días calendario, con un monto de S/ 74,088.72 soles por el contrato del servicio de consultoría de supervisión de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en E.B.R. Orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Puno – Puno"; sin disponibilidad presupuestal.

En el marco de lo establecido por el artículo 33° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la prestación adicional de supervisión N° 04 por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, por 34 días calendario, por el monto de S/ 74,088.72 soles por el contrato del servicio de consultoría de supervisión de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en E.B.R. Orientado a la Ecoeficiencia en la II.EE. Independencia Nacional de la ciudad de Puno, Distrito de Puno, Puno – Puno", celebrado con el Ing. DIONISIO ROJAS MAMANI; según detalle del Cuadro MONTO DE CONTRATO DE SUPERVISION incluido en la parte considerativa; sin disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO SEGUNDO.- PONGASE** la presente resolución en conocimiento del supervisor Ing. DIONISIO ROJAS MAMANI, y demás dependencias correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.- Autorizar** el desglose del expediente de la autógrafa respectiva, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



OMAR SARAVIA QUISPE  
GERENTE GENERAL REGIONAL